

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.212-2025

[16 de septiembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 248,
LETRA C), Y 259 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA ISABEL ANINAT ECHAZARRETA
EN EL PROCESO PENAL RIT N° 16.712-2020, RUC N° 2010045961-3, SEGUIDO
ANTE EL SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL
N° PENAL-899-2025**

VISTOS:

Que, con fecha 10 de febrero de 2025, Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 16.712-2020, RUC N° 2010045961-3, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Penal-899-2025.

Las disposiciones legales impugnadas disponen lo siguiente:

"Código Procesal Penal

(...)

Artículo 248.- Cierre de la investigación. *Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)*

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

(...)

Artículo 259.- Contenido de la acusación. (...)

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que la gestión pendiente corresponde a un procedimiento penal iniciado en septiembre de 2020 por querrela deducida por Fundación de Beneficencia Isabel Aninat en contra de tres personas por el delito de celebración de contrato simulado en perjuicio de terceros, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Luego de detallar los elementos de hecho en que se basaba la imputación, expone que durante la investigación, desarrollada entre octubre de 2020 y diciembre de 2024, el Ministerio Público ordenó la realización de diligencias investigativas sin formalizar la investigación. Así, se recibieron informes y tomaron declaraciones a personas vinculadas con el hecho investigado, allegándose antecedentes de un proceso seguido ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y de otro seguido bajo el Juzgado de Letras de Vallenar.

Sin embargo, acota que en audiencia de 10 de enero de 2025, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación y su decisión de no perseverar en el procedimiento ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Atendida esa decisión del Ministerio Público, y considerando los antecedentes que constan en la carpeta investigativa, solicitó autorización para el forzamiento de la acusación mediante presentación de 14 de enero de 2025, fijándose audiencia para el día 13 de febrero del mismo año, en que fue denegada la autorización para el forzamiento de la acusación. Esta decisión fue recurrida de apelación por la parte querellante y requirente de inaplicabilidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al fundar el conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación de los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal, en el caso concreto, vulnera los artículos 19 N° 3 incisos primero y sexto, y 83 inciso segundo de la Constitución.

En relación con la vulneración del artículo 83 inciso segundo de la Carta Fundamental, argumenta que los preceptos impugnados limitan el derecho de la víctima al ejercicio de la acción penal, garantía que posee reconocimiento constitucional. El artículo 83 de la Constitución atribuye al Ministerio Público la función exclusiva de dirigir la investigación penal, tratándola separadamente del ejercicio de la acción penal pública, el que se encuentra establecido tanto como una facultad del Ministerio Público, así como una garantía constitucional del ofendido por el delito.

Explica que el derecho del ofendido por el delito a ejercer la acción penal fue ratificado a través del artículo 19 N° 3 inciso tercero de la Constitución, modificado por la Ley N° 20.516, de 11 de julio de 2011, la cual establece que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. En ese sentido, precisa que la consagración constitucional del derecho a ejercer la acción penal no implica el desconocimiento de la potestad que tiene el Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación. No obstante, una interpretación distinta acerca de estas normas deja en manos del Ministerio Público una potestad absoluta sobre el ejercicio de la acción penal, ya que únicamente este órgano puede llevar a cabo la formalización y, en caso de no hacerlo, estaría privando a la víctima del ejercicio de un derecho constitucional en virtud de una decisión administrativa.

Argumenta que el derecho constitucional al ejercicio de la acción penal se tensiona por el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal. Indica que en el caso concreto, en que el Ministerio Público no ha formalizado la investigación, la norma impide que la víctima ejerza un derecho constitucional, generando una infracción a lo establecido en la Constitución.

Respecto a la vulneración del artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución, acota que el objetivo del constituyente fue garantizar una defensa amplia al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de las personas, sin distinción alguna. Corresponde a un derecho que posee una doble dimensión, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, siendo relevante la dimensión sustantiva, cuyo fundamento es la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, es decir, garantiza un derecho autónomo a las personas de acceder libremente a un tribunal de justicia para que se reestablezca el ejercicio legítimo de sus derechos.

Señala que se produce una contravención desde el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal al artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución. El Constituyente buscó que las personas puedan acceder a los tribunales de justicia para hacer ejercicio de sus derechos fundamentales, pero, en el caso concreto, no puede materializarse en razón de lo dispuesto en la normativa cuestionada, al supeditar el derecho de la víctima al ejercicio de la acción penal a la formalización de la investigación.

En cuanto a la vulneración del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución, argumenta que este precepto reconoce el derecho al debido proceso. Explica que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su contenido se señalan cuatro elementos fundamentales: el derecho de acceso al tribunal, a rendir prueba, las garantías del procedimiento mismo, y a impugnar las resoluciones judiciales. Indica que envuelve relevancia el primer componente como posibilidad de que los usuarios de la administración de justicia puedan acceder al tribunal a fin de ejercer las acciones que les concede la ley, con independencia del resultado que pueda obtenerse. Explica que en el ámbito procesal penal este derecho a la acción se reconoce expresamente a los intervinientes, entre ellos al querellante, lo que resulta claro si se entiende que representa y defiende los intereses de la víctima.

Argumenta que esta acción, reconocida por el legislador, se torna inútil si en un caso aquel que se sustancia en la gestión invocada, se aplican los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal, ya que, conjuntamente, impiden el ejercicio de la acción penal. Se impediría al querellante ejercer la acción penal reconocida con rango constitucional, por la sola decisión administrativa del Fiscal de no decidir formalizar la investigación.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala con fecha 6 de marzo de 2025, a fojas 411. Se confirió traslado a las demás partes para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 459, en resolución de 27 de marzo del mismo año. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 454, con fecha 13 de marzo de 2025, la parte de don Gonzalo José del Carmen Sánchez, solicitó la declaración de inadmisibilidad del requerimiento en la parte que se dirige contra el artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal. Argumentó que la regla criticada no tendrá aplicación o su aplicación no será decisiva, de conformidad con el artículo 84 N° 5 de la Ley N°

17.997, toda vez que la decisión de no perseverar fue comunicada en audiencia de 10 de enero de 2025, estando pendiente un recurso de apelación por el que se busca revocar la decisión adoptada en la audiencia de 13 de febrero que denegó la autorización para forzar una acusación particular.

Explicó que el recurso que corresponde concretamente a la gestión que se encuentra pendiente no tendrá incidencia ni aplicación decisiva, desde que se trata de una audiencia para discutir una autorización para forzar la acusación que, de acuerdo con el artículo 258 del mismo código, tiene como presupuesto la comunicación de una decisión de no perseverar que ya ha tenido lugar.

Asimismo, sostuvo que procede declarar inadmisibile el requerimiento porque no cumple con la exigencia de estar razonablemente fundado, conforme al artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, toda vez que el Ministerio Público ya comunicó su decisión de no perseverar, de manera que el requerimiento ha perdido oportunidad a su respecto y no puede estimarse que esté razonablemente fundado.

Posteriormente, a fojas 564, con fecha 16 de abril de 2025, acompañó documentos señalando que los hechos de la causa en que se funda el requerimiento tramitados en la causa RUC N° 2010045961-3 ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, son los mismos que se discutieron en causa ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que se rechazó petición de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta. Indicó que lo solicitado se basaba en los mismos hechos que la querella presentada, peticiones que fueron rechazadas y que dicha sentencia no fue apelada en lo que dice relación con la petición principal.

A fojas 543, con fecha 16 de abril de 2025, el Ministerio Público solicitó el rechazo del requerimiento.

En cuanto al artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, explicó que dicho precepto ya fue aplicado en la causa, comunicándose la decisión de no perseverar en audiencia, por lo que el requerimiento ha perdido oportunidad y constituye una objeción teórica o abstracta y alejada de las concretas circunstancias del caso. Sostiene que lo pendiente es un recurso de apelación dirigido contra la decisión del Juzgado de Garantía que denegó el forzamiento de la acusación en el marco del artículo 258 del Código Procesal Penal.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto contenido en el artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal no produce efectos contrarios a la Constitución. La norma recoge una de las tres opciones que surgen para el

Fiscal del Ministerio Público una vez que ha cerrado la investigación, y consiste en la comunicación de su decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. Explicó que esto se enmarca en el principio de objetividad del Ministerio Público y en su función constitucional de investigar tanto los hechos que determinen la participación punible como aquellos que acrediten la inocencia del imputado.

Añadió que la decisión de no perseverar se ajusta a reglas constitucionales, esto es, la que consagra la exclusividad del Ministerio Público en la labor investigativa, establecida en el artículo 83 de la Constitución, y la que manda investigar tanto los hechos que determinen la participación punible como los que acrediten la inocencia del imputado. Indicó que el mecanismo consagrado en el artículo 248, letra c), no es definitivo ni concluye irremediablemente la causa, representando la procedimentalización de un estado intelectual de duda del instructor de la investigación.

Respecto del artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal, sostuvo que procede desestimar también esta sección del requerimiento, que se centra en torno a los argumentos analizados, desde que proyecta el mismo reclamo a ulteriores etapas del procedimiento. Con ello, las objeciones dirigidas contra este artículo entran en conflicto con aquellas que apuntan contra el artículo 248, letra c), en cuanto busca prescindir de la formalización para un forzamiento de la acusación.

A fojas 641, por decreto 5 de mayo de 2025, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 1 de julio de 2025 se oyó la relación pública y los alegatos de la abogada doña Nelly Tapia Garrido, por la parte requirente; del abogado don Hernán Ferrera Leiva, por la parte del Ministerio Público; y del abogado don Pelayo Vial Campos, por la parte requerida de don Gonzalo José del Carmen Sánchez. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 670.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente, Fundación de Beneficencia Isabel Aninat, solicitó que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los

artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, a objeto de que no se apliquen en la causa penal RUC 2010045961-3, RIT 16.712-2020 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, proceso que se inició por una querrella presentada por la requirente y dirigida en contra de don Gonzalo José del Carmen Sánchez Ugarte, don Jaime Enrique Perelló Arias y don Mauricio Andrés Perelló Massicot, por el delito de celebración de contrato simulado en perjuicio de terceros.

El Ministerio Público, una vez agotada la investigación, comunicó la decisión de no perseverar el 10 de enero del año 2025, ante lo cual la querellante solicitó la autorización del forzamiento de la acusación, lo que fue denegado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago mediante la resolución dictada el 13 de febrero de la misma anualidad, interponiendo la querellante y actora en este requerimiento un recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye la gestión pendiente.

SEGUNDO: Que, la requirente alega que si el Ministerio Público se niega a formalizar la investigación y toma la decisión de no perseverar en la investigación -como sucede en el caso concreto-, la querellante se ve imposibilitada de continuar su acción penal y de forzar la acusación, en su condición de víctima, vulnerando su garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocando, a tal efecto, una infracción al artículo 19 N°3 incisos primero y sexto, así como el artículo 83 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, sin perjuicio de la extemporaneidad de la discusión e ineficacia del requerimiento, alegados de contrario; y con el propósito de dar certeza jurídica y jurisprudencial a los concernientes, el Tribunal se hará cargo de los argumentos del requerimiento.

El artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal dispone que el fiscal una vez practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes, comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación, y, por su parte, el artículo 259 del citado cuerpo normativo, en su inciso final, prescribe que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

CUARTO: Que, de esta forma, el dilema constitucional del conflicto interpuesto es el cuestionamiento de las normas impugnadas por infracción a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según

aduce la requirente, vulnerándose los artículos 19 N° 3 incisos primero y sexto, y 83 inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, que, aunque no se señala, expresamente, en el texto constitucional, comprende la tutela judicial efectiva, que consiste en la garantía fundamental de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos (STC 2.438 c. 11).

SEXTO: Que, en este sentido, esta Alta Magistratura ha sostenido que la tutela judicial efectiva se garantiza mediante *“el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el MP.”* (STC N° 1.535 c. 20).

SÉPTIMO: Que, en relación a la garantía constitucional del debido proceso alegado por la requirente en su presentación, cabe señalar que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, inciso sexto, consagra que: *“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, otorgándole al legislador un mandato en orden a establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, disposición que fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del debido proceso, dejando abierta la posibilidad para que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (c. 41°, STC 576-2006).

OCTAVO: Que, al respecto, este Alto Tribunal ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo debe contemplar las siguientes garantías: *“la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”* (c. 9°, Rol N° 10.727).

NOVENO: Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que la acción procesal penal es el derecho que tienen los sujetos legitimados para impulsar la

apertura de un proceso penal. Ésta comprende el derecho de activar al organismo competente para que abra la investigación, tratándose del Ministerio Público, o el proceso jurisdiccional, tratándose del Tribunal (STC 815 cc.16 y 17).

DÉCIMO: Que, en el proceso penal, se ha dispuesto de un operador intermedio entre el actor y el juez, que es el Ministerio Público, el que según lo dispone el artículo 83 de la Carta Fundamental es *“[u]n organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”*. En armonía con la norma en comento, el artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal prescribe que una vez cerrada la investigación, el Fiscal podrá *“[f]ormular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma”*, facultad que debe ejercer en consideración al principio de objetividad, debiendo averiguar no sólo los hechos constitutivos de delito, sino también aquellos que acrediten la inocencia del imputado, de forma tal que, al término de la investigación, puede arribar a la conclusión de solicitar: el sobreseimiento, acusar, o bien, no perseverar en la investigación, en virtud del mandato constitucional que le permite al Ministerio Público -de forma exclusiva- dirigir la investigación.

DECIMOPRIMERO: Que, en este orden de consideraciones, es del caso concluir que las garantías de la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, no pueden verse afectadas en el caso en concreto, toda vez que el Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal actuó dentro de las facultades que le otorga el propio constituyente en el artículo 83, inciso primero, y que la decisión de no perseverar en el procedimiento es facultativa, siendo una de las atribuciones discrecionales otorgadas al organismo persecutor en el proceso de dirección de la investigación, en la medida que cumpla con los elementos reglados de la potestad otorgada en el artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, que el fiscal haya practicado todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores; que haya cerrado la investigación y que se pronuncie dentro de los 10 días siguientes a dicho cierre; que habiéndose agotado la etapa indagatoria el referido persecutor llegue a la conclusión de que los antecedentes reunidos no son suficientes para fundar una acusación, y que, finalmente, de ejercer esta atribución, es necesario que la facultad de no perseverar se comunique en una audiencia convocada, especialmente, con ese objeto a requerimiento del fiscal.

DECIMOSEGUNDO: Que, junto a lo previamente expuesto, cabe recordar lo señalado por este Tribunal Constitucional en el considerando décimo de la STC 15.474, en cuanto el querellante no tiene un derecho subjetivo que deba ser amparado, respecto de la acción penal pública, y si bien, la víctima tiene diversos derechos en el proceso penal, no se puede afirmar que ésta tenga directamente un derecho a que se investigue y sus intereses no son vinculantes para el fiscal, quien tiene la exclusividad de la dirección de la investigación, por mandato constitucional, la que no está sujeta a los intereses de la víctima, quien no puede ejercer sus derechos en cualquier tiempo y lugar, sino que se debe someter a la forma que la ley establece para el ejercicio de los mismos. Si el Ministerio Público evita llevar adelante la investigación por razones que resultan arbitrarias, se producirá una infracción normativa, pero no la violación de un supuesto derecho subjetivo a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito (STC 12.088, c. 8°).

DECIMOTERCERO: Que, finalmente, como se adelantara en el caso en estudio, no se constata una vulneración al artículo 19 N° 3 incisos primero y tercero de la Carta Fundamental, que recoge el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que no es posible sostener que el ejercicio de la facultad del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación, adolezca de reparos de constitucionalidad, ni en abstracto, ni en concreto, considerando que la requirente tuvo la oportunidad de presentar la querrela criminal que da lugar a la gestión pendiente de autos.

DECIMOCUARTO: Que, por las razones expuestas, se desestimaré el requerimiento de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**

- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por **acoger** el requerimiento en la impugnación al **artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal**, atendiendo a las siguientes razones:

I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PENDIENTE

1°. Que, en esta acción, se pretende la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248, letra c) y 259, inciso final del Código Procesal Penal. En ese contexto, cabe advertir que el conflicto constitucional se refiere sólo al artículo 259, inciso final, del mismo Código que versa sobre *“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley”*. Ello porque el artículo 248 letra c) ya no resulta decisorio para la causa de autos como consta en la gestión pendiente sobre la que versa esta acción constitucional.

2°. En ese contexto, la requirente presentó una querrela en la causa ordinaria penal Rol N°16712-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de ciertas personas individualizadas en el proceso penal y quienes resultaren responsables *“por el delito de celebración de contrato simulado en perjuicio de terceros, previsto y sancionado en el artículo 471 N°2 del Código Penal...”* (f. 2 del expediente constitucional).

3°. Que, en el marco de dicho proceso judicial, y sin haberse formalizado la investigación, el Ministerio Público, en audiencia celebrada el 10 de enero de 2025, comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, sin que conste que la requirente haya impugnado la resolución en la que se tuvo por comunicada la decisión del órgano persecutor.

Posteriormente, la requirente solicitó al tribunal que se le faculte para forzar acusación, petición que fue denegada por el Juzgado de Garantía en audiencia de 13 de febrero de 2025. En contra de esta última resolución, la

requirente deduce recurso de apelación, el cual fue concedido por el tribunal de primera instancia, elevándose los autos para ante la Corte de Apelaciones de Santiago (libro penal, Rol N°899-2025). La causa ante el tribunal de alzada se encuentra vigente, pendiente y suspendida, por orden de esta Magistratura.

II. ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS VÍCTIMAS

4°. Que, durante las últimas décadas, se ha llevado a cabo un proceso conocido como la constitucionalización del derecho, el cual se caracteriza por el reconocimiento práctico de la supremacía de la Carta Fundamental, formulado a través del Derecho Constitucional y realizado, en todas las disciplinas jurídicas, cualquiera sea quien las estudie u opere con ellas.

Tal Constitucionalización se expresa en la difusión de los principios y normas de la Carta Fundamental a todo el sistema jurídico, impregnándolo de los valores de ésta, como son la vida e integridad de la persona, la libertad e igualdad, la paz y justicia, el bien común, la participación, el desarrollo y la solidaridad que, entre otros, son modeladores de aquel proceso jurídico, teleológica y no lógico-positivamente entendido.

5°. Que en dicho marco, en nuestro ordenamiento jurídico se ha llevado un proceso de constitucionalización del derecho penal, un fenómeno sobre el cual la doctrina ha sostenido que “[E]n la actualidad el derecho penal se entiende –que- debe estar perfectamente constitucionalizado, es decir, que las normas constitucionales referidas a los derechos fundamentales y obviamente, las que tienen que ver de forma expresa con el derecho penal, entran a jugar como parámetro de evaluación crítica de las normas penales, al mismo tiempo que se constituyen en criterios para su interpretación y aplicación. Este fenómeno de vinculación necesaria entre el derecho penal y la constitución, que ha llevado a importantes autores como WINFRIED HASSEMER a sostener por ejemplo que el derecho penal se debe entender como derecho constitucional aplicado” (COTE-BARCO, Gustavo (2008): Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena. Universitas, Bogotá, v.57, n.116, p. 119-151).

6°. Que, en el marco de dicho fenómeno, en nuestro ordenamiento jurídico se produjo la constitucionalización de los derechos de las víctimas de delitos, a través de reformas constitucionales. Una de las modificaciones más relevantes se produce en 1997, a través de la reforma que incorpora a la Carta Fundamental al Ministerio Público, al cual se le confía la obligación constitucional de adoptar las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, como consta en el artículo 83 de la Constitución.

Específicamente, a través de esta reforma, se incorporó a la Constitución el derecho de las víctimas a ejercer la acción penal, explícitamente consagrado,

actualmente, en el inciso segundo del artículo 83 de la Constitución, al señalar que “[E]l ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”.

Esta norma modifica la tradición constitucional chilena, que se caracterizaba por otorgarle un papel secundario a la víctima, siguiendo la influencia del derecho español (TAPIA BALLESTEROS, Patricia (2016): El estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico chileno: estado de la cuestión y algunas consideraciones. Revista de Ciencias Penales, sexta época, vol. XLIII, N°2, pp. 19-38). Así, hoy en día es claro que la Constitución vigente contempla el derecho de la víctima a ejercer la acción penal.

Lo mismo ha señalado esta Magistratura en su jurisprudencia, al explicar que el artículo 83 de la Carta Fundamental “no sólo está situando a aquellos sujetos en un plano de igualdad con el Ministerio Público, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal pública, sino que, en esencia, **consagra el ejercicio de la referida acción como un verdadero derecho, que debe ser respetado y promovido por todos los órganos del Estado, en obediencia a lo mandado por el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental**” (STC Rol N°1.484, c. 17º).

7º. Que lo señalado por el actual artículo 83 de la Constitución vino a ser reforzado posteriormente, a partir de la ley de reforma constitucional N°20.516. Este cuerpo normativo produjo la constitucionalización del derecho de defensa jurídica gratuita de la víctima, al añadirlo en el texto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que regula la igual protección en el ejercicio de los derechos o debido proceso, agregando que “[L]a ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes”.

Dicha reforma obliga al legislador a regular el derecho a defensa y asesoría jurídica en favor de las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas, para así poder ejercer la acción penal. Por lo tanto, es indudable que esta reforma al artículo 19 N°3 reforzó el derecho constitucional de las víctimas a ejercer la acción penal, tal como lo ha señalado esta Magistratura en su jurisprudencia (en este sentido, STC Rol N°8.798 c. 7º).

8º. Que, en cuanto al contenido del derecho de la víctima a ejercer la acción penal, la doctrina lo ha caracterizado como *ius ut procedatur* “esto es, como derecho al proceso jurisdiccional tiene como núcleo esencial mínimo la prestación de actividad jurisdiccional y de una decisión jurisdiccional motivada” , lo cual implica “que la acción procesal del ofendido por el delito exige que — incluso en las etapas preparatorias— haya actividad jurisdiccional y al menos

una resolución jurisdiccional motivada respecto de su derecho a intervenir en el proceso y a formular en él una pretensión procesal acusatoria” (DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2024): “Ius ut procedatur y denegatio actionis: el problema constitucional del acusador penal particular y su derecho a la acción procesal”, en POBLETE ITURRATE, Orlando y CILVETI MEDINA, Flavia (coordinadores), Las partes en el proceso. IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp.396-397). (En el mismo sentido, voto disidente, STC Rol N°14.265, c.13°).

III. ESCRUTINIO DE INAPLICABILIDAD: LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 N°3 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN

9°. Que la aplicación del artículo 259 del Código Procesal Penal no le permite a la parte requirente, en su caso concreto, forzar acusación, ya que el precepto legal establece que la acusación sólo puede referirse a personas y hechos incluidos en la formalización. Así, estando la investigación desformalizada, malamente podría la parte requirente referirse a sujetos o circunstancias contenidas en un acto que no se ha realizado.

10°. Que, por lo tanto, para determinar si en este caso concreto existe vulneración a la Carta Fundamental, debe analizarse la conformidad entre la ella y el hecho de que un querellante no puede forzar acusación respecto a una investigación que no ha sido formalizada y que, por ende, no puede proseguir con el proceso penal en virtud de la decisión del órgano persecutor fiscal.

11°. Que, el ofendido por el delito tiene el derecho constitucional subjetivo a ejercer la acción penal, en virtud de los artículos 83 inciso segundo y 19 N°3 de la Constitución.

Como fue señalado en los apartados anteriores, el contenido esencial de este derecho no se limita solamente a presentar querrella, sino que, tal como lo ha explicado la doctrina, ***“exige que el desenvolvimiento del derecho al proceso del actor depende de decisiones judiciales motivadas que deban o puedan librar en el curso del proceso”***. (DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2024): “Ius ut procedatur y denegatio actionis: el problema constitucional del acusador penal particular y su derecho a la acción procesal”, en POBLETE ITURRATE, Orlando y CILVETI MEDINA, Flavia (coordinadores), Las partes en el proceso. IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Valencia, Tirant Lo Blanch) p. 397).

Esto no significa, como ya adelantábamos, que el ofendido por el delito tenga el derecho a obtener una decisión judicial determinada, y ni siquiera implica que se llegue a cierta etapa específica del mismo -pues, el juicio puede llegar eventualmente a terminar anticipadamente de forma legítima, si así procede en derecho y lo estiman los jueces de fondo-. Pero sí exige que el

concreto desenvolvimiento del proceso ***“solo puede ser progresivamente reconocido o negado siempre por la autoridad jurisdiccional, mediante una decisión fundada y sumisa a Derecho, precisamente porque en esto reside el contenido nuclear mínimo del derecho a la acción”*** (DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2024): “Ius ut procedatur y denegatio actionis: el problema constitucional del acusador penal particular y su derecho a la acción procesal”, en POBLETE ITURRATE, Orlando y CILVETI MEDINA, Flavia (coordinadores), Las partes en el proceso. IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 397-398).

Así, los artículos 19 N°3 y 83 inciso segundo de la Constitución exigen, en cuanto consagran el derecho de la víctima de un delito a ejercer la acción penal, que sea un órgano jurisdiccional quien eventualmente decida truncar o no la prosecución de un juicio penal.

12°. Que, por ende, es ineludible concluir que en la gestión pendiente de autos la aplicación del inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, genera efectos que contrarían lo dispuesto en los artículos 83 y 19 N°3 de la Constitución, por cuanto, en la práctica, el derecho de la víctima a ejercer la acción penal incluye ***“el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso”*** (STC Rol N°815, c. 11°).

13°. Que, en base a todo lo expuesto, es posible concluir que la aplicación del precepto legal impugnado supone una contravención al derecho a la acción asegurada constitucionalmente en los artículos 83 y 19 numeral tercero de la Carta Magna.

Por tanto, a juicio de estos ministros disidentes, este requerimiento debe ser acogido.

PREVENCIÓN

El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ concurre al rechazo del requerimiento respecto del artículo 248 letra c), atendido que la decisión de no perseverar ya fue comunicada y no se recurrió en contra de ella y a acogerlo en relación al artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal, atendidos los fundamentos formulados en casos análogos precedentes, v. gr., en el Rol N° 13.914, dotando de eficacia el derecho que el artículo 258 inciso cuarto confiere al querellante ***“(…) debiendo tenerse como hechos que servirán de base a los cargos que formule aquellos en que sustenta su querella”*** (c. 2°, Rol N° 1.615-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago).

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA. La disidencia fue escrita por la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

La prevención fue redactada por el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.212-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 17/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 17/09/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/09/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 22/09/2025



13C61E75-6D47-4047-8040-920AA2ED2C11

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.